

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE DERECHOHABIENTES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El objeto de la presente Resolución es normar el tratamiento de los Derechohabientes de Afiliados al SSO fallecidos entre la Fecha de Inicio (1 de mayo de 1997) y el 30 de junio de 1999 que no fueron declarados como Derechohabientes, y el registro de los mismos a partir de la fecha.

Asimismo, se amplían aclaran algunos conceptos sobre el manejo de Derechohabientes.

SECCIÓN II

FALLECIMIENTOS ENTRE LA FECHA DE INICIO Y EL 30 DE JUNIO DE 1999

Artículo 2. (Excepción por única vez) Los Derechohabientes de segundo grado de Afiliados fallecidos en el período comprendido entre la Fecha de Inicio del Seguro Social Obligatorio (1 de mayo de 1997) y el 30 de junio de 1999, que no tuvieran Derechohabientes de primer grado con derecho a pensión, podrán solicitar pensiones por muerte siempre y cuando sean acreditados y tengan derecho a pensión de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Pensiones.

Artículo 3. (Registro de Derechohabientes) Con el objeto de regularizar la situación de los Derechohabientes, las AFP tienen la obligación de contactar a sus Afiliados y solicitar la declaratoria de Derechohabientes en el formulario de registro de Derechohabientes que forma el anexo 1 de la presente resolución.

Las AFP deberán tener la información de Derechohabientes de cada uno de sus Afiliados a más tardar hasta el 30 de junio de 1999.

SECCIÓN III

ACLARACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DERECHOHABIENTES EN GENERAL

Artículo 4. (Acreditación de Derechohabientes) La acreditación de Derechohabientes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997, con las siguientes adiciones:

- a) En el caso de los hijos declarados inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad como indica el artículo 5 de la Ley de Pensiones, se deberá presentar una copia legalizada de la declaratoria de invalidez, la misma que será verificada y validada por los médicos de la Entidad Encargada de Calificar, y transitoriamente por la Intendencia de Pensiones.
- b) En el caso de los hijos concebidos aún no nacidos a los que se refiere el artículo 5 de la Ley de Pensiones, el derecho a pensión se inicia desde el nacimiento del hijo, fecha en la cual es una persona legalmente reconocida. La acreditación de este hijo se realizará como lo indicado para cualquier hijo.

- c) De conformidad con el Código Civil, los medio hermanos se consideran hermanos, por lo que están cubiertos dentro los Derechohabientes de Segundo Grado en los porcentajes que señala el artículo 5 de la Ley de Pensiones. La acreditación de estos hermanos se realizará como la de cualquier otro hermano.

Artículo 5. (Plazo para solicitar pensiones por muerte) El plazo para presentar pensiones por muerte y para la acreditación de Derechohabientes de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 2064 de 03 de abril de 2000 de Reactivación Económica, es de treinta y seis (36) meses, a contar desde la fecha de fallecimiento del afiliado.

La firma y presentación de solicitud de pensión por muerte no requiere de la presentación de todos los requisitos a dicha fecha, sino únicamente los establecidos en la normativa vigente.

La documentación faltante puede ser entregada en el plazo de 36 meses a contar desde la fecha de fallecimiento.

Las pensiones devengarán de conformidad con los artículos 28, 43, 63 y 79 del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, Reglamento de la Ley de Pensiones, a partir de la fecha de solicitud.

En caso de estarse realizando los pagos correspondientes a una primera solicitud, la presentación de solicitudes posteriores a ésta, deberán ser recibidas por la AFP una vez que los nuevos solicitantes presenten toda la documentación necesaria para su acreditación.

Artículo 6. (Plazo para llenado de Formulario de Declaración de Derechohabientes) El plazo para que los Afiliados al SSO efectúen el llenado del Formulario de Declaración de Derechohabientes se amplía hasta el 31 de diciembre de 2002.

Dentro de este plazo, los Derechohabientes de segundo grado podrán acceder a los beneficios que les correspondan aún si no fueron expresamente declarados por el Afiliado.

Durante la gestión 2002, las AFP deberán hacer llegar a todos los afiliados junto con la primera distribución de Estados de Cuenta los formularios de Declaración de Derechohabientes con una nota que indique que a partir del 01 de enero del 2003 los Derechohabientes de segundo grado no declarados, NO tendrán derecho a las prestaciones de los seguros de Riesgo Común, Riesgo Profesional ni Riesgo Laboral.

Los Formularios de Solicitud de Pensión de Invalidez que contengan la Declaración de Derechohabientes, se considerarán como sustituto del Formulario de Declaración de Derechohabientes en ausencia de éste.

Artículo 7. (Recálculo de pensiones por fecha de devengamiento de las pensiones por muerte). Cada vez que nuevos Derechohabientes con derecho a pensión, se acrediten y soliciten pensión por muerte, dentro el plazo establecido en reglamento se deberá proceder al recálculo de las pensiones por muerte a partir de la fecha de solicitud de pensión de los nuevos Derechohabientes.

En el caso de pensiones de los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, el recálculo comprenderá una simple reasignación de los porcentajes de la Pensión Base que le hubiera correspondido al Afiliado, de conformidad con el artículo 41 del Decreto Supremo 24469, de forma tal que todos los Derechohabientes con derecho a pensión a la nueva fecha reciban pensiones por muerte.

El pago a los nuevos Derechohabientes se otorgará a partir de la fecha de solicitud de pensión y no se reconocerán pensiones retroactivas.